

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO 2019-00097

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN”, en contra de FLORENCIO ARIZA OLARTE, RAUL GALVIS TORRES, KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA y SARA MICHEL SANCHEZ CASTAÑEDA.

ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN”, por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda del proceso ejecutivo de mayor cuantía se librara orden de pago en contra de FLORENCIO ARIZA OLARTE, RAUL GALVIS TORRES, KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA y SARA MICHEL SANCHEZ CASTAÑEDA, y como quiera que el señor FLORENCIO ARIZA OLARTE, se notificó personalmente (folio-86); el señor RAUL GALVIS TORRES se notificó por conducta concluyente (folio-101) y las demandadas KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA y SARA MICHEL SANCHEZ CASTAÑEDA fueron notificadas por aviso (folios 103 y 104), sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello; si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que los títulos valores (pagarés) y los demás documentos base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, asimismo, se recalca que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el procedimiento aplicado está ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y por el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad a lo normado por el numeral 3 del art 128 del C.G.P., en atención a que el cumplimiento de las obligaciones fue fijado en el municipio de Barbosa Santander, municipio donde no hay juez de Circuito.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación a los artículos 440 y 468-3 del C.G.P., el cual dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, pues los obligados FLORENCIO ARIZA OLARTE, RAUL GALVIS TORRES, KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA y SARA MICHEL SANCHEZ CASTAÑEDA, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra mediante auto del 4 de diciembre de 2019, al unísono guardaron silencio frente a la orden de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

De otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del art 468 ibídem, como quiera que no se propusieron excepciones y se encuentra debidamente practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca 324-76335 y 324-2380 de propiedad de los demandados, se cumple la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, se tiene que los títulos valores presentados como base de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de los demandados, lo que de suyo legitima a la demandante LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN”, para exigir el pago de los títulos en vista de la mora o del no pago por parte de los obligados. En suma, no se discutió la autenticidad de los documentos base de la ejecución, siendo relevante que no tacharon de espurio los títulos valores, aspecto importante para la decisión que aquí se abre paso, pues dichos documentos son el fundamento de las pretensiones de la ejecutante.

Ahora bien, respecto del monto cobrado nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que la demandada ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de los demandados.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *del C.G.P.*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 468-3 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra de los ejecutados FLORENCIO ARIZA

OLARTE, RAUL GALVIS TORRES, KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA y SARA MICHEL SANCHEZ CASTAÑEDA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá a favor de los demandantes, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.966.000,00) que equivale al 3% de las obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COMULTRASAN”. **Contra** FLORENCIO ARIZA OLARTE, RAUL GALVIS TORRES, KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA y SARA MICHEL SANCHEZ CASTAÑEDA, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados FLORENCIO ARIZA OLARTE, RAUL GALVIS TORRES, KAREN DAYANA ARIZA CASTAÑEDA y SARA MICHEL SANCHEZ CASTAÑEDA, Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.966.000,00), que equivale al 3% de las obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968b81d3a341fb869515912a4eb518f258ad5be406b953601cb54c64806e8aa4

Documento generado en 24/03/2021 04:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>